



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA
RADICADO	050314089001-2021-00048-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	168

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Indicará exactamente el nombre del demandando, como quiera que en la demanda se refiere indistintamente a **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA** y a **LUIS CARLOS GONZÁLEZ CORREA**.
- 2.- Ajustará las pretensiones en atención a la naturaleza de la acción ejecutiva que fue presentada.
- 3.- Aportará certificado, con una vigencia no superior a un (1) mes, expedido por el Registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el fundo perseguido y los gravámenes que lo afecten, de ser posible en un periodo de diez (10) años.
- 4.- Anexará a la demanda certificado de existencia y representación legal de **FINAGRO**, poder o documento con el que se acredite la facultad para endosar títulos valores que haya sido otorgado en favor de **EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ**.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron

aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d532c4f7d67dabf143770596cf9b21c5e41dda23209798a001934d05f11ea9e4

Documento generado en 28/06/2021 11:06:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>